

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500207 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS BARRIOS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS

No es del caso reconocer personería a la abogada Nathaly Arana Quintero, toda vez que el poder mediante el cual se pretende facultar a la citada profesional, para representar los intereses de la Contraloría General de la República, fue allegado en fotocopia¹.

Se reconoce personería al abogado JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE, portador de la T.P. No. 191.850 del C. S. de la J., como apoderado de la Contraloría General de la República, según poder que obra a folio 62 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA MARCELA ORTEGA MORENO, portadora de la T.P. No. 273.576 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con el poder allegado a folio 71 del plenario.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar visible a folios 1 y 2, previas las siguientes consideraciones:

En el escrito de la demanda, el apoderado del señor Joaquín Rojas Maldonado solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado, es decir, de la Resolución No. ORD-81117-001081-2014 de 10 de julio de 2014²,

¹ Folio 4

² Folios 3-11 Cdo. principal

fundamentado en el hecho de evitarse la causación de un perjuicio irremediable mayor, toda vez que la decisión administrativa del retiro definitivo de la función pública que venía desempeñando el accionante, hace que se esté perdiendo injusta e ilegalmente su estabilidad laboral, contrariándose además otros derechos, aún fundamentales, sin que aparezcan responsables que den respuesta a sus angustias y necesidades, y menos aún que brinden garantías a los derechos conculcados; por lo cual, conforme a las condiciones que se establezcan, proceder a la reincorporación en un cargo no inferior al que desempeñaba al momento del retiro definitivo.

Una vez notificada la medida cautelar -05 de diciembre de 2017-, las entidades demandadas Contraloría General de la República³ y Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, se opusieron al decreto de la misma, dentro del término estipulado para el efecto, mientras que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se abstuvo de dar respuesta.

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el decreto de estas medidas debe cumplir con los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayas fuera de texto)

(...).”

Para resolver, se considera:

De la norma transcrita en su parte pertinente, surge con claridad que para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si la

³ Folio 45

⁴ Folios 65-70

expedición de la **Resolución No. ORD-81117-001081-2014 de 10 de julio de 2014**, proferida por la Contraloría General de la República, mediante la cual ordenó retirar a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Planta Transitoria de Personal en la que se encontraba relacionado el accionante⁵, transgrede las normas invocadas como violadas.

Para el caso en concreto, no se observa que haya violación de la ley por confrontación directa, pues aunque el apoderado de la parte demandante expone la situación que le aconteció a su poderdante, no hace un análisis profundo de la confrontación de las normas superiores constitucionales que considera fueron violadas con el acto administrativo acusado, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.

Además, en cuanto a la ocurrencia de un eventual perjuicio irremediable, ha entendido la jurisprudencia, que es aquel daño que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, esto es, que de producirse sería imposible de eliminar, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado, condiciones que no se presentan en el caso examinado, toda vez que con Resolución No. CNSC - 20161020043505 de 30 de noviembre de 2016⁶, expedida por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el accionante fue reincorporado al cargo de Auxiliar para Apoyo Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 36, en la planta de personal de la Defensa Civil Colombiana.

Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar la solicitud de suspensión provisional; en consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

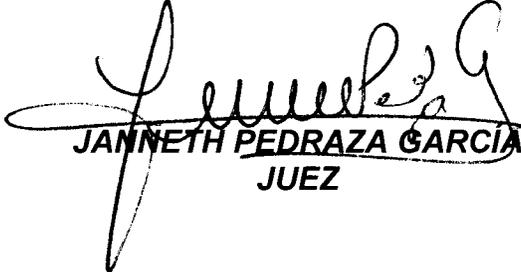
PRIMERO: NEGAR la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

⁵ Folio 9 Cdno. principal

⁶ Folios 46-55

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de enero de 2018 a las 8.00 A.M.</p> <p>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario</p>
